



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	7300-131-05-001-2021-00244-00
<b>Demandante (s):</b>	Augusto Patiño Ortiz
<b>Demandado (s):</b>	COLPENSIONES y otros
<b>Asunto:</b>	Auto que niega reposición y rechaza apelación.

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado del actor, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del Auto de fecha 28 de junio de 2022, que lo requiere para que haga en debida forma las notificaciones del artículo 08 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, ya que en el sentir del despacho el acto procesal no realizó en debida forma toda vez que no se allegó de manera clara el acuse de recibido de las comunicaciones allegadas.

El Despacho entrará a decidir sobre el asunto de la siguiente manera:

a. Antecedentes:

El apoderado de la activa interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de junio de hogaño, argumentado lo siguiente:

- Que el juzgado no interpretó bien el documento de notificación allegado, ya que este sí da cuenta del recibido por parte de las pasivas de la Notificación enviada.
- Que la legislación no exige un acuse de recibido, si no, una prueba que la parte a notificar haya recibido el mensaje de datos.
- A demás allega el acuse de recibido de las notificaciones enviadas y solicita que, si no se accede a la reposición, se tome como fecha de la notificación la del acuse de recibido allegado.

Ante lo anterior el despacho deja claro que el auto que requiere a la parte demandante para que rehaga la notificación, es susceptible del recurso de reposición por lo que el despacho anañizará lo planteado por el recurrente por medio de las siguientes consideraciones:

1. El decreto 806 de 2020, estableció la obligación de remitir el auto admisorio de la demanda en la notificación, también que del mensaje enviado se debe aportar un acuse de recibido u otra prueba que certifique que el mensaje fue recibido por el destinatario del mismo.

Lo anterior se debe aplicar en aras de respetar el debido proceso de la parte a la que se quiere notificar, recordemos que este tema lo ha abordado la Corte Constitucional y condicionando la exequibilidad del artículo 08 del decreto 806 de 2020, en el entendido que la notificación tendrá valía solo si se acusa recibo, para tal efecto lo dicho por la Corte se expuso in extenso en el auto atacado.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2. Entonces es claro que al presentarse un acuse de recibido del mensaje de datos no hay discusión sobre la notificación, ahora cuando ello no es así, debe el despacho entrar a decidir si se han cumplido los preceptos legales referidos a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
3. Descendiendo al caso que debemos resolver, tenemos que la parte demandante allegó en correo electrónico del 26 de enero de 2022 la presunta prueba de la notificación personal a los entes accionados de la siguiente manera:

#### Notificación Personal.

25 ene. 2022 14:31:33

Leído 2 veces

Para: Radicacionjudicial3 Laura Katherine Miranda Contreras  
accioneslegales@proteccion.com.co

Composición de la notificación del 25 de enero de 2022

Del faksimil expuesto, de ninguna manera se puede concluir con certeza por parte de este Juzgador que el correo denominado “notificación personal”, que se dice fue leído dos veces corresponda a la notificación de esta demanda, pues si bien fue radicada la constancia de lectura, no se allegó el cuerpo del mensaje.

Ahora, verificado el memorial contentivo del recurso de reposición, hasta la fecha tampoco se ha arrimado copia del mensaje de datos que se pretende certificar mediante el aplicativo “mail track” su recibo y apertura, por lo que la situación fáctica sobre la cual se edificó el requerimiento al demandante permanece incólume.

En lo que respecta a la notificación de Protección, si bien se allegó junto con el memorial contentivo del recurso acuse de recibo de parte de esa entidad, tampoco se observa el mensaje de datos al cual corresponde la actuación digital mencionada.

Entonces toma validez lo dicho por el despacho en el auto recurrido, ya que la prueba que allega la parte sobre la recepción del mensaje no ofrece la claridad y contundencia que pueda asemejarse sin duda alguna a un acuse de recibo.

Por último, el despacho no desconoce que la secretaría del despacho realizó el control de términos al que hace mención el recurrente, sin embargo mal podría el despacho darle validez a un control de términos que no tuvo en cuenta las anteriores consideraciones procesales, por lo que la decisión del titular del despacho plasmada en el auto impugnado se entiende que da por levantados los sellos del control de términos, lo que en todo caso se dejará por sentado expresamente en esta providencia.

Se llega a la conclusión que no le asiste razón en su reclamo al hoy recurrente, por lo que el Despacho no modificará la decisión contenida en el auto del 28 de junio de 2022, invitando al litigante a que realice el acto procesal en debida forma para que continúe su cause el proceso judicial.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ahora como el auto recurrido no está enmarcado en los que describe el artículo 65 del CPTSS, se rechaza el recurso de apelación.

En vista de lo anterior el despacho RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual se requiere al demandante.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no estar enlistado dentro de los indicados en el art 65 del CPTSS.
3. Dejar sin efecto el control de términos visible en el numeral 20 del expediente digital, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniel Camilo Hernandez Camargo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15f980b5c989a0ba272a07c040c65e2faf8f4ed6e3b7f58bfdcd65c32ea5**

Documento generado en 13/10/2022 01:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**